



# Reconocimiento constitucional a la reinserción social de reos y condenados

Experiencia internacional

## Autor

Juan Pablo Jarufe Bader  
Email: [jjarufe@bcn.cl](mailto:jjarufe@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3173  
(56) 22 270 1850

## Resumen

A nivel internacional, diferentes tratados han buscado abordar la responsabilidad que les compete a los estados al momento de apoyar los procesos de rehabilitación y reinserción de quienes han cumplido condenas en condiciones de encierro, habida cuenta de las dificultades que suelen encontrar al momento de regresar a sus comunidades.

Al respecto, ya en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se fijaron estándares mínimos para la situación de los reos, incluyendo medidas vinculadas a sus relaciones sociales y a la ayuda post-penitenciaria que pudiesen requerir.

Nº SUP: 121264

Este enfoque ha sido refrendado en textos como el inciso 1º del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; la Resolución N° 45/110, de 13 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, que implementó las llamadas "Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad"; el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes", o "Reglas de Bangkok", de 2011; y las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", también conocidas como "Reglas Mandela", de 17 de diciembre de 2015.

En cuanto al reconocimiento constitucional del derecho a la reinserción social de las personas reclusas, cabe mencionar los paradigmas de España e Italia, que recogen en sus textos fundamentales alusiones a este principio.

En el caso ibérico, el inciso 2º del artículo 25 de la Constitución del país, dispone que toda pena privativa de libertad o medida de seguridad dispuesta hacia la población penal, debe estar siempre orientada hacia la reeducación y reinserción social, prohibiéndose cualquier clase de trabajos forzados.

A su vez, el artículo 27 de la Carta Magna italiana, sostiene que las penas "no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado".

## Introducción

---

El presente informe da cuenta de algunos paradigmas internacionales en los que la reinserción o rehabilitación social de presos y condenados, se encuentra reconocida constitucionalmente.

El documento comienza por contextualizar esta materia a nivel global, para luego enfocarse en las normativas particulares de países como Italia y España.

El texto recoge datos del informe BCN "Políticas y programas de reinserción social en Chile, España e Inglaterra", del autor Guillermo Fernández Loes (2016, enero 30. Disponible en: <http://bcn.cl/2alqt>).

## I. La reinserción social de condenados

### 1. Contexto general

A nivel internacional, diferentes tratados han buscado abordar la responsabilidad que les compete a los estados frente a la fase que sobreviene a las personas que han cumplido una condena.

Al respecto, ya en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se fijaron estándares mínimos para la situación de los reos, incluyendo medidas vinculadas a sus relaciones sociales y a la ayuda post-penitenciaria que pudiesen requerir (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1955).

Años más tarde, el inciso 1° del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, estableció que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", para luego continuar en el inciso tercero manifestando que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Asimismo, en su Resolución N° 45/110, de 13 de diciembre de 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas implementó las llamadas "Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad", o "Reglas de Tokio", que incluyen principios básicos para estimular la aplicación de mecanismos no privativos de libertad, así como garantías indispensables para las personas sometidas a medidas sustitutivas de la prisión (Asamblea General de Naciones Unidas, 1990).

Este enfoque es reafirmado por las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes", o "Reglas de Bangkok", que en 2011 establecieron la necesidad de propiciar un régimen normativo especial para la población penal femenina; lo mismo que en las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", también conocidas como "Reglas Mandela", de 17 de diciembre de 2015.

Finalmente, en el plano interamericano, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, consagra el Derecho a la Integridad Personal, sosteniendo en su inciso 2° que cada individuo privado de libertad tiene que ser respetado en su dignidad como ser humano, no pudiendo ser sujeto de torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la vez que reconociendo en su inciso 6° que las penas privativas de libertad "tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" (Convención Americana de Derechos Humanos, 1991).

## 2. Reconocimiento constitucional en la experiencia extranjera

En cuanto al reconocimiento constitucional del derecho a la reinserción social de las personas reclusas, cabe mencionar los paradigmas de España e Italia, que recogen en sus textos fundamentales alusiones a este principio.

En el caso ibérico, el inciso 1° del artículo 25 de la Constitución del país, dispone que ninguna persona puede ser condenada o sancionada por actos u omisiones que, al instante de producirse, no sean constitutivos de delito, falta o infracción administrativa.

Enseguida, el inciso 2° del mismo artículo, precisa que toda pena privativa de libertad o medida de seguridad dispuesta hacia la población penal, debe estar siempre orientada hacia la reeducación y reinserción social, prohibiéndose cualquier clase de trabajos forzados.

Por otra parte, al condenado a pena de prisión se le reconoce el derecho a acceder a un trabajo remunerado, así como a mantener beneficios de seguridad social, cultura y desarrollo integral de su personalidad (Constitución de España, 1978: 14).

Respecto a la realidad italiana, el artículo 27 de la Carta Magna del país, sostiene que la responsabilidad penal es siempre de carácter personal y que el acusado no puede ser considerado culpable, sino hasta que se dicte sentencia condenatoria firme en su contra.

Además, precisa que las penas "no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado" (*Costituzione italiana*, 1948).

## Referencias

### Textos normativos

Asamblea General de Naciones Unidas. (1990, diciembre 14). Resolución N° 45/111: principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Disponible en: <http://bcn.cl/2als5>.

Constitución de España. (1978, diciembre 27). Disponible en: <http://bcn.cl/2agiw>.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1991, enero 5). Disponible en: <http://bcn.cl/24n1m>.

*Costituzione italiana*. (1948, enero 1). Disponible en: <http://bcn.cl/2agjg>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (1955). Disponible en: <http://bcn.cl/2als0>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, diciembre 16). Disponible en: <http://bcn.cl/28nac>.